

curso en la Escuela, la Dirección de ésta haga propuesta de ampliación de dicha edad. En todos los casos de retiro normal, los haberes pasivos de los buzos se regularán por su empleo y el número de años de servicio con arreglo a la siguiente escala, en la que se tienen en cuenta las especiales condiciones que concurren en este personal:

- A los veinticinco años: setenta por ciento del sueldo.
- A los veintiséis años: setenta y siete por ciento del sueldo.
- A los veintisiete años: ochenta y cuatro por ciento del sueldo.
- A los veintiocho años: el noventa por ciento del sueldo.

**Artículo doce.**—El personal comprendido en el punto c) del artículo diez de esta Ley y aquel al que corresponda su retiro con arreglo a la escala indicada en el artículo once podrá pasar voluntariamente a la situación de «servicios de superficie» cuando convenga a las necesidades del servicio. El pase a esta situación llevará consigo idénticos deberes y derechos que los que corresponden al personal del Cuerpo de Suboficiales de igual categoría en «servicios de tierras», sin que en ella puedan ascender al empleo inmediato ni computar el tiempo servido para perfeccionar los especiales derechos pasivos que como buzo activo le corresponden.

No obstante, el personal que estando en esta situación se retire, podrá optar entre la pensión que le corresponda por los años servidos en activo, según las escalas de los artículos diez y once de esta Ley, o por la que le corresponda con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado, computándole para esta última el tiempo servido en las dos situaciones de actividad y de servicio de superficie.

**Artículo trece.**—El uniforme de los buzos será idéntico al del personal a que está asimilado, con el distintivo de una escafandra bordada en oro, en dimensiones análogas a los demás distintivos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

**Artículo catorce.**—La Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales de la Armada entenderá en todos los asuntos del personal de este Cuerpo con arreglo a su misión y atribuciones.

**Artículo quince.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, facultándose al Ministro de Marina para dictar las órdenes que estime necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre modificación de determinados artículos del Código Penal, relativos a la falsificación de moneda y billetes del Estado y de Banco.

La conveniencia de armonizar los preceptos del Código Penal referentes a la falsificación de moneda con los principios que inspiran los Convenios Internacionales, ratificados por España sobre esta materia, aconsejan refundir en un solo capítulo las disposiciones relativas a falsificación de moneda, en cuyo concepto se comprende, además de la metálica, el papel moneda, los billetes del Estado y Banco y los demás signos de valor de curso legal emitidos por el Estado y organismos autorizados para ello, y asimismo incorporar a nuestra legislación conceptos penales que hasta ahora no estaban, como el de equiparar las «monedas» nacionales a las extranjeras, penar los delitos de falsificación, aunque hayan sido ejecutados fuera de España, y estimar como reincidencia la condena impuesta por Tribunales de otros países.

Al propio tiempo se hace preciso restablecer las sanciones que tradicionalmente se han impuesto a esta clase de delitos para lograr con ello una mayor garantía en la protección del crédito público y de la economía de la Nación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los artículos doscientos ochenta y tres a doscientos noventa del Código Penal de mil novecientos cuarenta y cuatro quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo doscientos ochenta y tres.—Será castigado con la pena de reclusión menor:

Primero. El que fabricare moneda falsa.

Segundo. El que cercenare o alterare moneda legítima.

Tercero. El que introdujere en el país moneda falsa, cercenada o alterada.

Cuarto. El que en connivencia con el falsificador, cercenador o introductor expendiere moneda falsa, cercenada o alterada.

Artículo doscientos ochenta y cuatro.—A los efectos penales se entiende por moneda el papel moneda los billetes del Estado y de Banco, la moneda metálica y los demás signos de valor de curso legal emitidos por el Estado u organismos autorizados, para ello.

A los mismos efectos se equiparan las monedas nacionales y las extranjeras.

Se reputa falsificación el estampillado ilegítimo de la moneda.

Artículo doscientos ochenta y cinco.—El que sin la connivencia de que habla el artículo doscientos ochenta y tres expendiere monedas falsas, cercenadas o alteradas que hubiere adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulación, será castigado con la pena de presidio mayor.

Artículo doscientos ochenta y seis.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada o alterada la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si el valor aparente de la moneda expendida excediere de doscientas cincuenta pesetas, con la pena de arresto mayor.

Artículo doscientos ochenta y siete.—Será castigado como reo de tentativa de expendición, prevista en el número cuarto del artículo doscientos ochenta y tres, aquel en cuyo poder se encontraren monedas falsas, cercenadas o alteradas que, por su número y condiciones, se infiera racionalmente que están destinadas a la expendición.

Artículo doscientos ochenta y ocho.—Las sanciones establecidas se aplicarán aun cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero, considerándose como infracciones independientes las realizadas en distintos países.

Artículo doscientos ochenta y nueve.—La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito comprendido en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles a los efectos de aplicación del número quince del artículo diez de este Código.

Artículo doscientos noventa.—A los reos de los delitos sancionados en este capítulo se les impondrá, además de las penas señaladas, una multa del duplo al décuplo del valor aparente de la moneda falsa, cercenada o alterada.

Artículo segundo.—La rúbrica del capítulo segundo del título tercero del libro segundo del Código Penal vigente queda redactada de la siguiente forma: «De la falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco».

Artículo tercero.—Se suprimirán las referencias a billetes de Banco y de Estado en el epígrafe del capítulo tercero del título tercero del libro segundo y en los artículos doscientos noventa y uno, doscientos noventa y dos, doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro del Código Penal.

Artículo cuarto.—Los artículos trescientos catorce a trescientos dieciocho del Código Penal quedan redactados como sigue:

«Artículo trescientos catorce.—El que fabricare, introdujere o facilitare cuño, sello, marca, signo, dibujo, filigrana, papel filigranado, tinta especial o cualquier otra clase de substancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas destinados conocida o exclusivamente a las falsificaciones de que se trata en este título, será castigado con las mismas penas señaladas a los falsificadores.»

Artículo trescientos quince.—El que tuviere en su poder cualquiera de las substancias, materias útiles, instrumentos o máquinas de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en uno o dos grados a las correspondientes a la falsificación para que aquellos fueron propios.

Artículo trescientos dieciséis.—El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado o de una Corporación de quien dependa hiciere uso de substancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas legítimas que le estuvieren confiadas, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida, imponiéndoseles en su grado máximo, y además en la de inhabilitación absoluta.

Artículo trescientos diecisiete.—Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de las substancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas legítimos que en el mismo se expresan e hicieron uso de ellas para ejecutar cualquier falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieran, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida.

Artículo trescientos dieciocho.—En todos los casos comprendidos en este capítulo y en los capítulos precedentes, con excepción del segundo, los Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.»

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO